

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CAPITALS MINIMOS CON QUE DEBERAN CONTAR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CREDITO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que, en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, corresponde a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, uniones de crédito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio que ya estén autorizados, para lo cual deberá tomar en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como las circunstancias económicas de ellas y del país en general, y considerar necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

Que, para los efectos del artículo 8, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a partir de 2002 se determinó para las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio como capital mínimo el previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002. Lo anterior, obedeció entre otras razones a:

1. La estabilidad macroeconómica de nuestro país que, sumada a más de 30 reformas encaminadas al fortalecimiento del sistema financiero en los últimos seis años, así como a las circunstancias económicas de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, ofrecieron los elementos necesarios para determinar que las condiciones que han prevalecido en los últimos años no hacían necesario un incremento en el requerimiento de capital mínimo determinado en el 2002.

2. Que el mercado financiero mexicano cuenta con las instancias adecuadas para que los acreedores ejecuten una mejor tarea de análisis crediticio, lo que implica que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio cuenten con niveles de capitalización adecuados, con independencia de aquellos determinados por la autoridad.

Que, a través del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado el 18 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación se desregularon las actividades de arrendamiento financiero y factoraje financiero por lo que, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, cualquier persona, sin necesidad de autorización, puede realizar esas actividades.

Que la autorización otorgada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedará sin efectos cuando se cumplan siete años de la entrada en vigor del decreto mencionado, o bien antes de ese plazo en el caso de que las empresas de factoraje financiero o arrendadoras financieras decidan operar como sociedades financieras de objeto múltiple en términos del decreto indicado.

Que, en tanto la autorización para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje no quede sin efectos, esas entidades seguirán sujetas al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que conforme a la misma les resulten aplicables.

Que, para el año 2007, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha resuelto:

1. No aplicar, a los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, uniones de crédito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, el incremento anual que sufrió el Índice Nacional de Precios al Consumidor en 2006.
2. Precisar el capital mínimo necesario para mantener en operación a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero.
3. Mantener los beneficios que en el 2002 se otorgaron a las entidades que tenían suscrito y pagado el capital mínimo determinado mediante el "Acuerdo por el que se Establecen los Capitales Mínimos Pagados con que Deberán Contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999.

Por lo anterior, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes indicados y después de oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CAPITALS MÍNIMOS CON QUE DEBERAN CONTAR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CRÉDITO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO

PRIMERO.- Los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, uniones de crédito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, serán los siguientes, de acuerdo con el tipo de entidad que se indica a continuación:

I. Para Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con el nivel en que están catalogados conforme a las Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1988 y su modificación publicada en ese mismo diario el 5 de diciembre de 1989:

(a) Nivel I	\$30'629,000.00
(b) Nivel II	\$17'006,000.00
(c) Nivel III	\$12'921,000.00
II. Uniones de Crédito	\$2'736,000.00
III. Casas de Cambio	\$32'839,000.00

SEGUNDO.- El capital mínimo necesario para mantener en operación a las arrendadoras financieras y a las empresas de factoraje financiero es de \$32'839,000.00.

TERCERO.- Los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio que se hayan acogido al beneficio contenido en el numeral cuarto del "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, podrán conservar dicho beneficio, siempre y cuando su capital contable sea igual o superior al señalado en los numerales primero y segundo de este Acuerdo, según corresponda.

Lo dispuesto por el párrafo anterior no surtirá efectos para determinar la capacidad de inversión en activos fijos y diferidos, ni para cualesquier otros cómputos que deriven de disposiciones legales y reglamentarias, que tengan como base el capital pagado.

CUARTO.- En el caso de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio que tengan un capital fijo, totalmente suscrito y pagado, por un monto superior al mínimo requerido conforme al numeral primero del presente Acuerdo, su capital contable no deberá ser inferior al importe de su capital mínimo pagado.

Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por capital contable, aquel que resulte de la suma algebraica de todos los rubros que lo integran conforme a los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo, sin embargo, quedan en vigor en lo conducente, los acuerdos por los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijó los capitales mínimos pagados de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1989, 19 de febrero de 1990, 25 de marzo de 1991, 27 de junio de 1991, 26 de marzo de 1992, 29 de marzo de 1993, 23 de marzo de 1994, modificado mediante resolución publicada el 10 de junio del mismo año, 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, modificado mediante resolución publicada el 10 de marzo de 1999, 31 de marzo de 1999, 31 de marzo de 2000, 2 de mayo de 2001 y 13 de junio de 2002, para el efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a aquellas sociedades que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., para que esa sociedad operara como casa de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-357.

Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Avila Camacho No. 184, piso 9,
Colonia Reforma Social,
11650, México, Distrito Federal.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-DG-048/05, de fecha 9 de marzo de 2005, emplazó a esa sociedad, con lo que se dio inicio al procedimiento de revocación de la autorización para operar como casa de cambio y, en consecuencia, para realizar en forma habitual y profesional las operaciones señaladas en los artículos 81 y 82, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que dicha sociedad se ubicaba en las causales de revocación previstas en las fracciones II, V y VI del artículo 87 de la ley mencionada, toda vez que: **i)** su capital social fijo pagado sin derecho a retiro era inferior al mínimo exigible a la fecha de dicho emplazamiento; **ii)** se encuentra en etapa de quiebra de concurso mercantil, y **iii)** desde el 16 de abril de 2001, no realiza las operaciones de compraventa de divisas para las que fue autorizada.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-8598 de fecha 29 de diciembre de 1988, otorgó autorización para operar una casa de cambio con la denominación "Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V.", y, posteriormente, esa autorización fue modificada mediante oficios números 366-I-A-360 del 18 de febrero de 1997 y 366-I-A-825 del 12 de mayo de 1998.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-I-A-946 del 23 de agosto de 2002, comunicó a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., que había vencido el término otorgado en el segundo y cuarto párrafos del numeral décimo del "Acuerdo por el que se Establecen los Capitales Mínimos Pagados con que Deberán Contar los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero y Casas de Cambio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2001, sin que esa sociedad hubiera presentado el primer testimonio y dos copias simples de la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que hubiera acordado el aumento a su capital mínimo pagado por los montos y en los plazos determinados en los numerales segundo y tercero del mencionado acuerdo, con los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio o bien, copia certificada por el secretario del consejo de administración de esa sociedad, del acta de la asamblea general ordinaria de accionistas en la que hubiera resuelto acogerse al numeral cuarto del citado acuerdo, por lo que debían enviar a la propia dependencia la referida documentación a efecto de constatar que dieron cumplimiento a las disposiciones del acuerdo en cuestión.

III. En respuesta al oficio citado en el antecedente inmediato anterior, el C.P. Juan Alberto Torres García, integrante del "Grupo Intervención" de Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., con escrito del 10 de septiembre de 2002, señaló que dicha sociedad se encontraba intervenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desde el 16 de abril de 2001, fecha en que dejó de realizar operaciones con el público, en virtud del deterioro de su situación financiera, lo cual le impedía el desarrollo normal de las mismas, poniendo en peligro los intereses del público y de terceros.

Lo anterior ubica a esa casa de cambio en la causal de revocación de su autorización para operar como tal prevista en la fracción VI del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

IV. A la fecha, Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., mantiene un capital social fijo pagado inferior al mínimo estipulado en el "Acuerdo por el que se Establecen los Capitales Mínimos Pagados con que Deberán Contar los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero y Casas de Cambio" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, en el que conforme a su numeral segundo, se exige a las casas de cambio un capital mínimo pagado de \$32'839,000.00 M.N., con el que debía contar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 2002, en términos del numeral tercero de dicho acuerdo. Ante esto, la casa de cambio a que la presente se refiere se coloca en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 366-I-A-5343 del 15 de octubre de 2002, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitiera su opinión a efecto de estar en aptitud de proceder, en su caso, a revocar la autorización otorgada para la operación de Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V.

VI. Esta misma Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-5344 del 15 de octubre de 2002, solicitó al Banco de México emitiera su opinión a efecto de estar en aptitud de proceder, en su caso, a revocar la autorización otorgada para la operación de Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V.

VII. El Banco de México, mediante oficio número S33/15914, del 7 de noviembre de 2002, en respuesta al similar número 366-I-A-5344, citado en el antecedente VI anterior, expresó su opinión favorable para que esta Secretaría declarara la revocación de la autorización otorgada a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., por ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones II y VI del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

VIII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-5201 del 13 de febrero de 2003, en contestación al similar número 366-I-A-5343 del 15 de octubre de 2002, citado en el antecedente V anterior, opinó favorablemente para que esta Secretaría procediera a revocar la autorización concedida a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., para operar como tal y, a su vez, informó que esa sociedad fue declarada en concurso mercantil por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 152/2001 y que se le citó para sentencia que daría inicio a la etapa de quiebra, al haber concluido anticipadamente la conciliación, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles, situación que colocaría a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., en el supuesto de revocación previsto en la fracción V del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

IX. La propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-8954, del 1 de abril de 2004, informó a esta dependencia que el 18 de febrero de 2003, Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., fue declarada de plano en estado de quiebra por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 258 de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, el Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según oficio número 601-VI-DGC-50391/2003, de fecha 25 de febrero de 2003, propuso para desempeñar el cargo de síndico de la quiebra de Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., al C. Juan Antonio Ordóñez González, quien fue designado para tal efecto por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Al respecto, el C. Juan Antonio Ordóñez González aceptó y protestó su cargo de síndico en comparecencia efectuada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, con fecha 14 de marzo de 2003, según consta en los autos del juicio de concurso mercantil 152/2001.

X. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 366-I-A-DG-048/05 del 9 de marzo de 2005, considerando la opinión expresada por el Banco de México, así como la opinión y la información proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emplazó a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., con lo cual se dio inicio al procedimiento de revocación de la autorización otorgada para operar como casa de cambio, a fin de que, en un plazo de 30 días naturales, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera con relación a las irregularidades que le fueron determinadas.

XI. El C. Juan Antonio Ordóñez González, mediante escrito del 30 de junio de 2005, informó a esta dependencia, en respuesta al oficio número 366-I-A-DG-048/05 del 9 de marzo de 2005, citado en el antecedente X anterior, que Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., fue intervenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y posteriormente fue declarada en quiebra por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de concurso mercantil 152/2001, promovido por la citada comisión. Adicionalmente, el C. Juan Antonio Ordóñez González manifestó que las operaciones de la casa de cambio fueron suspendidas en razón de la referida intervención y que, hasta la fecha de su escrito, esa sociedad sigue en iguales condiciones.

Asimismo, el C. Juan Antonio Ordóñez González, señala que la declaración de la quiebra procedió por estar Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., en estado de insolvencia y en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, por lo que ante esas circunstancias resulta jurídicamente imposible que siga operando, y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 87, fracciones II, V y VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

2. Que, para proceder a la revocación de la autorización otorgada a la casa de cambio denominada Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 87, primer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyó la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y concedió a esa sociedad el derecho de audiencia previsto en dicho precepto legal.

3. Que, con escrito del 30 de junio de 2005, el C. Juan Antonio Ordóñez González, en su calidad de síndico de la quiebra de Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., en respuesta al emplazamiento contenido en el oficio número 366-I-A-DG-048/05 del 9 de marzo de 2005, citado en el antecedente X anterior, informó a esta dependencia que esa casa de cambio no opera y que resulta jurídicamente imposible que lo haga, dada su situación de insolvencia e incumplimiento generalizado de sus obligaciones, de lo cual se desprende que el referido síndico reconoce que su representada se ubica en las causales de revocación de su autorización, las cuales jurídicamente es imposible revertir.

4. Que Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., incurrió en las causales de revocación contempladas en las fracciones II, V y VI del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que esa sociedad: **i)** tiene un capital social fijo pagado por monto inferior al mínimo exigible para operar como casa de cambio; **ii)** se encuentra en etapa de quiebra de concurso mercantil, y **iii)** no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las cuales fue autorizada.

Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 87, fracciones II, V y VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, así como de haber otorgado el derecho de audiencia a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a su titular el artículo 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-8598 del 29 de diciembre de 1988 a Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., para que esa sociedad operara como casa de cambio.

SEGUNDA. Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de Comercio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERA. Notifíquese la presente Resolución y, a partir de la fecha en que ésta surta efectos, Arbitraje Casa de Cambio, S.A. de C.V., estará incapacitada para realizar sus operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que la etapa de quiebra del concurso mercantil de la sociedad se practique de conformidad con lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

México, D.F., a 9 de marzo de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.